

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AGUILERA PEÑA  
DEMANDADO: PORTAFOLIOS CORPORATIVOS E.U.  
RADICADO: 2010 – 00107  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°641

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede, donde se expone la causa por la cual el expediente no había ingresó con antelación al despacho se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la ejecutada contra el auto de 21 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió el incidente de nulidad (fl.7 de este cuaderno).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que insiste en la nulidad ya que se dan los presupuestos de una indebida diligencia de notificación, porque si bien es cierto en el certificado de existencia y representación existe una dirección el para tal fin, también es cierto que la empresa de correo inserta una manifestación *“la persona a notificar ya no residen en esta dirección”*, advirtiendo que se nombra a una persona y no su condición o calidad con que actúa y ante ese evento existía la otra persona con las atribuciones de representación que lo habilitan para ante él surtirse la notificación para ese entonces, por lo que considera se debe revocar el auto objeto de inconformidad (fl.7 del Cd.4 ahora folio 11 del cuaderno de incidente de nulidad escaneado).

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado del ejecutante indicó que el recurrente no sustentó su desacuerdo ni cumplió con la carga argumentativa acerca de la normatividad aplicable y la situación fáctica que genera su inconformismo con la decisión del juzgado por lo que debe despacharse desfavorablemente el recurso de reposición y la apelación, aunado a que la nulidad debió interponerse dentro del trámite procesal y no con posterioridad a la sentencia y bajo los presupuestos de los artículos 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil que para ese entonces era la norma aplicable, el cual no exigía la notificación por correo electrónico como lo reclama el solicitante (fls.8 y 9 del Cd.4 ahora folios 12 y 13 del cuaderno de nulidad escaneado).

## CONSIDERACIONES

1) El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que el recurrente se limita a decir que se presenta la nulidad porque al enviarse el citatorio se nombró a una persona, pero no se indicó la condición o calidad con que actuaba y ante ese evento existía otra persona con las atribuciones de representación que lo habilitaban para ante él surtirse la notificación, frente a lo cual este despacho considera procedente indicar que revisadas las diligencias se advierte que a folios 37 a 39 del cuaderno 1 (proceso físico) obra la certificación y anexos de la empresa de correo que indicó que *“LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”* aclarando que el citatorio iba dirigido a *“PORTAFOLIOS CORPORATIVOS E.U. Atn. CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ”*, es decir, que era claro a quien se dirigida la notificación, esto es a la entidad demandada, por lo que se reitera que no hay nulidad por indebida notificación pues se remitió la comunicación en los términos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que era la norma aplicable para ese entonces (8 de julio de 2010) y debido a que no fue posible la diligencia para enterar al demandado la admisión de la demanda se procedió a emplazarlo y designarle curadora *ad – litem*, quien actuó en el proceso.

Por lo tanto, dado que la notificación se realizó en debida forma y se actuó siguiendo los parámetros de la norma procedimental civil garantizando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la que se mantendrá incólume el auto que resolvió la nulidad y se concederá el recurso de apelación

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que resolvió el incidente de nulidad.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo cual se ordena a secretaria remitir el proceso digitalizado al superior.

Notifíquese,

(2)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 189

**Pino**  
**Circuito**

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7df32f5fd98ed38aa15e67615c65080173c136ed2df43f6d78e36d8786**  
**61f3d8**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Ordinario (ejecución sentencia)  
Demandante: Sandra Milena Aguilera Peña  
Demandado: Portafolios Corporativos E.U.  
Radicado: 2010 – 00107  
Proveído: Interlocutorio N°642

En atención al escrito que antecede se considera procedente advertir al memorialista que a pesar de que a folios 71 y 72 de esta encuadernación (proceso físico, ahora folios 94 y 95 del cuaderno1 escaneado) manifestó que presentaba una excepción previa lo cierto es que tal como se indicó en el proveído del 28 de enero de 2020 ello no fue así, pues no se dan los presupuestos de los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual se reitera en esta decisión, dado que el hecho de que se haya presentado una nulidad no implica que se pueda hablar de una excepción previa porque dicha situación no está taxativamente estipulada en la norma procesal. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a lo peticionado por el abogado.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en los artículos 306 y 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1). SANDRA MILENA AGUILERA PEÑA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra PORTAFOLIOS CORPORATIVOS E.U., para que se librara mandamiento de pago por \$125'970.779,58 que corresponde al valor que fue condenada la demandada en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y por \$6'292.000,00 M/cte., de costas que fueron aprobadas con auto de 1º de diciembre de 2015 (fls.1 a 31 de este cuaderno ahora 1 a 41 del cuaderno 1 del proceso escaneado).

2). En auto del 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.40 de este cuaderno ahora folios 52 y 53 de esta encuadernación – proceso escaneado), decisión que se notificó al ejecutado de manera personal (fl.70 proceso físico, ahora folio 93 de este cuaderno escaneado), quien se pronunció frente a la demanda conforme obra a folios 70 y 72 (ahora folios 94 y 95), pero no propuso ningún medio exceptivo.

3). Como base del recaudo ejecutivo obra la sentencia y el auto que aprobó las costas debidamente ejecutoriado (fls.97 a 111 y 114 del cuaderno principal ahora folios 124 a 140 y 144 cuaderno principal escaneado) documental que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'620.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d76f8284ed47503eeb8855a73b0b199301a3f2dda4827beac58e58730a8e672**

Documento generado en 22/11/2021 03:53:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-500  
Accionante: ZOILO RIVEROS CAMARGO  
Accionado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA

Teniendo en cuenta al poder que antecede, se reconoce personería al abogado ANTONY CRUZ USECHE como apoderado del demandante ZOILO RIVEROS CAMARGO, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Por secretaría dispóngase lo necesario para el acceso del expediente al referido apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá**

|  |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br><br>Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación en estado de<br>la fecha.<br><br>No. 189 |
|--|

**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed88420ba898c1906b7bf9efb29ba6f846be481d7e1109c9c8e874bd0d55ae1**  
Documento generado en 22/11/2021 01:43:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00196  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: TRAINING INT S.A. y OTROS.

Atendiendo la información dada en el escrito que precede y como se advierte que la demandada BELGROUPO S.A.S. entró en proceso de reorganización, se procederá en la forma indicada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se dispone:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante que la sociedad BELGROUPO S.A.S. entró en proceso de reorganización, siendo admitida en auto del 12 de agosto de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 189

**Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5a28aa639489447cbc51b9174e71aad048eccbefc43a36ce15dbd35  
856b6c91**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:20 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2021-00214-00  
Demandante: LEILA VARGAS CUSBA  
Demandado: GERMÁN GARCÍA MONTALVO  
Proveído: Interlocutorio No.633

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DIVISORIA de venta de la cosa común incoada por LEILA VARGAS CUSBA contra GERMÁN GARCÍA MONTALVO.

**SEGUNDO:** TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, referente a los procesos declarativos especiales.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No. 50N- 20273558, objeto del asunto de la referencia (art.409 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de  
la fecha.  
No. 189

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
2364/12

4bfec81ce8b13adbad7a5d470e4facadb67ee097e74e370e9ee172525f8e9f21  
Documento generado en 22/11/2021 12:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia  
DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ALICIA CAMARGO DE RUIZ y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00260-00  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.634

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por RAMIRO MOLINA GONZÁLEZ contra ALICIA CAMARGO DE RUIZ, CARLOS ALBERTO RUIZ GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados determinados e indeterminados, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd.* Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-372860 y 50S-452469.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. MAURO NERY TRUJILLO OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00260

Firmado Por:  
  
Edilma Cardona Pino  
  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br><br>Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.<br><br>No. 189 |
|---|

Juzgado De Circuito  
  
Civil 018  
  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885e3d2d29ebbcd102407cdf3b2dfa36316bf2f0c33ee99ec197e3bbc9270b64

Documento generado en 22/11/2021 12:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: CARLOS ALFONSO VASQUEZ  
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
Radicación: 2021-00334-00  
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 635

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS ALFONSO VASQUEZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. NELSON VIDALES MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., por la suma de \$82.000.000 M/cte. dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f32a09f2037618aadaa6c39f443a1db54ec88cb801297fe45d4761b2beeb70d4**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN LAITON CASTELLANOS y Otro.  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO SIERRA y Otro.  
RADICACIÓN: 2021-00440-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 632

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese el nombre del demandante LAITON CASTELLANOS, pues no corresponde al referido en el poder y en los títulos base de acción.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese el porcentaje del interés de plazo que se solicita en las pretensiones b) y e) del libelo inicial.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

2021-00440

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2529fd16dc8d61fceb830a9b81525426e7a699c15f3915f8bef55dc827ac8b**

Documento generado en 22/11/2021 01:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Demandado: FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS  
Radicación: 2021-00442  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.631

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$147.871.094.80 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **9600357051-5000587954-5000591527**, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$13.433.173.60 M/cte señalada y discriminada en las pretensiones de la demanda y contenida en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00442

|  |
|--|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO                             |
| Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021                             |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. |
| No. 189  |

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c801450a47844ced57394c57617a4f63c46cf08170cad0b619a180e44b2ce61**

Documento generado en 22/11/2021 01:19:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**